

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: EDUARDO CASTRO ORTIZ

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Radicación: 41001-31-05-003-2019-00198-01

Resultado: **PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 25 de junio de 2020, en el sentido de ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la remisión de los ahorros de la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses, así como también los gastos de administración debidamente indexados, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ADICIONAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 25 de junio de 2020, en el sentido de ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTÍAS la remisión de los gastos de administración debidamente indexados, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en favor del demandante, sin hacerlo a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

**QUINTO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy primero (1) de junio de 2022.



**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
**Secretario**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-003-2019-00198-01**

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aprobada en sesión de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala los recursos de apelación instaurados por las entidades demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, contra la sentencia de 25 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **EDUARDO CASTRO ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al igual que el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última.

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado inicialmente por PORVENIR S.A. y posteriormente por COLFONDOS S.A., y como consecuencia se ordene su traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

Como soporte de sus pretensiones, narró que nació el 20 de mayo de 1957 y que inició su vida laboral el 14 de octubre de 1981, fecha desde la cual estuvo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, efectuando aportes a la hoy liquidada Caja Nacional de Previsión Social.

Relató que, para el mes de agosto de 1996, encontrándose, prestando sus servicios en favor de la *«DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*JUDICIAL*», los asesores de Porvenir S.A., solicitaron un espacio para brindar información sobre el portafolio que ofrecían, asesorándolo sobre las ventajas y beneficios del régimen de ahorro individual y como podría pensionarse en un término más corto al previsto en el régimen de prima media con prestación definida, lo anterior lo llevó a autorizar su traslado, suscribiendo formulario de vinculación el 19 de julio de 1996.

Que, ante la información engañosa, incluso entre las mismas administradoras del RAIS, pues cada una ofertaba mejores rendimientos que la otra, se trasladó a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, persistiendo la indebida asesoría.

Manifestó, que el 18 de diciembre de 2017, Colfondos S.A., realizó liquidación del monto pensional al que tendría derecho a partir de sus 62 años de edad, arrojando un valor de \$ 1.804.375; sintiéndose engañado y defraudado pues de haber continuado en el régimen de prima media con prestación definida el IBL ascendería a \$ 3.519.081, que con una tasa de reemplazo del 76.23% le permitiría tener una mesada de \$ 2.682.595, exponiendo que no se le advirtió sobre las consecuencia adversas de su traslado, pues las administradora de los fondos privados se limitaron al diligenciamiento y suscripción de los formularios de afiliación.

Indicó que, al percatarse del error, elevó sendos derechos de petición el 15, 16, 27 de noviembre de 2018, solicitando a cada una de las administradoras demandadas la nulidad de su afiliación, sin obtener respuesta positiva.

### **CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS**

**.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contestó oponiéndose a las pretensiones, toda vez que el afiliado se trasladó de forma libre y voluntaria, perdiendo la protección del régimen de transición, debiendo cumplir con los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Centró su argumento en la imposibilidad de existir nulidad en el traslado, al ser legal y no cumplir el demandante con las condiciones para ser beneficiario del régimen de transición, al renunciar a él cuando decidió pasarse al RAIS; asimismo, indicó, que conforme el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, los afiliados sólo pueden trasladarse de régimen una sola vez, cada cinco años, pero no podrán hacerlo cuando les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez, y en este caso, dicho término fue superado, formulando las excepciones que denominó *«inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe de la demandada, presunción de legalidad del acto administrativo, declaratoria de otras excepciones»*.

**.- LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contestó indicando que el actor se encuentra legalmente afiliado al régimen de ahorro individual, pues con la firma del formulario consignó su voluntad de afiliación, sin resultar lógico que después de 23 años indique que fue engañado, pues si así lo sintió, debió retractarse de la afiliación dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de vinculación; ratificando su voluntad de permanencia, cuando se trasladó a Colfondos S.A.

Señaló que no se probó, el engaño alegado por el promotor, cimentando sus pretensiones en supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas, que nada tiene que ver con la configuración de un vicio en el consentimiento (error, fuerza o dolo), cumplimiento la entidad con las obligaciones a su cargo.

Indicó que, no es procedente declarar la nulidad del traslado de régimen, en el entendido que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 737 de 2003, lo prohíbe 10 años antes de adquirir la edad para la pensión, y que en el caso particular el demandante superó ese margen temporal, por tal motivo está inhabilitado para trasladarse del régimen de ahorro individual al de prima media.

Propuso como excepciones las que denominó *«inexistencia de las obligaciones a cargo de mi representada, falta de causa para demandar e*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*inexistencia del derecho, buena fe, cumplimiento de la normativa vigente por parte de Porvenir S.A., prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación y la innominada»*

.- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, replicó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, señalando que el actor al suscribir formulario de afiliación, ratificó su traslado de régimen, sin haberse retractado dentro de los cinco días siguientes al acto, como en sus posibilidades estaba, según lo reglado en el artículo 3° del decreto 1161 de 1994, siendo una decisión libre, consciente e informada.

Señaló que, el reclamante está imposibilitado, para trasladarse al régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, al faltarle 10 o menos años para cumplir la edad para pensionarse, y no encontrarse viciado su consentimiento por error, fuerza o dolo, como tampoco ser verdad la falta de asesoramiento o información suministrada por la entidad.

Propuso como excepciones las que denominó *«prescripción de la acción por la cual se pretende la nulidad, buena fe, no cumplimiento de los requisitos exigidos por las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004 SU 062 de 2010 y SU 130 de 2013, encontrarse incurso en prohibición de traslado de régimen el demandante literal a artículo 2 ley 797 del 2013, inexistencia de algún vicio del consentimiento que pudiera nulificar el traslado del demandante formulario de vinculación al fondo de pensiones, debida asesoría del fondo, enriquecimiento sin justa causa y la genérica»*

### **LA SENTENCIA**

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva, soportada en el artículo 98 del C.G.P., profirió sentencia parcial aceptando el allanamiento de las pretensiones realizado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, ordenándole que en caso de declararse la ineficacia del traslado realizado por el demandante, debe remitir a Colpensiones el saldo total que tiene el señor Eduardo Castro Ortiz en su cuenta de ahorro individual junto con los

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



saldos, frutos, intereses y rendimientos, absolviéndola de condena en costas.

Decretadas, practicadas las pruebas y presentados los alegatos de conclusión por las partes restantes, pronunció decisión frente a las exceptivas propuestas por Porvenir S.A. y Colpensiones, declarándolas no probadas, e ineficaz el traslado realizado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Como soporte de su tesis, invocó las enseñanzas de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en lo que tiene que ver con la información completa y precisa que deben dar las entidades administradoras de los fondos pensionales, considerando que su omisión desencadena en engaño al afiliado, sin poder pregonarse que una simple casilla afirmativa de ser un acto libre y voluntario, sea suficiente para determinar que el cambio de régimen fue realizado bajo total enteramiento de sus consecuencias.

Finalizó, advirtiendo que la carga de la prueba está en cabeza de la AFP, la cual no se suple con el hecho de aportar copia del formulario afiliación, al no ser suficiente para demostrar haber brindado una información completa y buen consejo al señor Castro Ortiz, de la alteración de su mesada pensional.

### **LA APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas la apelaron, así:

**.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, advirtió errado el análisis realizado por el juzgado de instancia, al referir que las entidades demandadas brindaron correcta asesoría al demandante en aplicación de las Leyes 1328 de 2009 y 1748 de 2014, toda vez que el traslado al régimen de ahorro individual con

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



solidaridad, se realizó en el año 1995, cuando la normativa que exige un doble asesoramiento no estaba vigente.

Indicó, que era deber de la actora probar la ineficacia pretendida, y no como lo aseguró la juez, que era obligación de la entidad soportar que, brindó la información necesaria a la afiliada, dado que, al trasladarse entre fondos privados, demostró plena confianza, certeza y conocimiento de su decisión. Reparó, que no debió tenerse a la señora Acosta Díaz, como una persona desconocedora de sus actos, cuando en realidad demostró ser una profesional, que tenía la posibilidad de informarse sobre los regímenes pensionales.

Reiteró, que la afiliación al régimen de ahorro individual, tiene plena validez, y que de conformidad con lo establecido artículo 2 de la Ley 797 de 2003, la actora no puede trasladarse, al estar próxima a cumplir la edad para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez; asimismo, que no puede ser condenada en costas, por no haber tenido incidencia en la decisión tomada por el demandante.

**.- LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A.**, indicó que cumplió con el deber de información, por cuanto sus asesores brindaron datos completos claros y entendibles a la afiliada, que le permitiera de manera voluntaria y sin presiones, firmar el formulario de afiliación, asimismo, que la carga de la prueba recae en el demandante, pues debe demostrar en que consistió el engaño que alega, para propender por la ineficacia del traslado de régimen.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; el demandante, solicitó confirmar el fallo, afirmando que se probó la omisión por parte de las administradoras pensionales privadas, en brindar información clara, completa y transparente, sobre las implicaciones del traslado de régimen.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, indicó que la información suministrada por la AFP y la asesoría que brindó al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario de afiliación, toda vez que no es válido imponer a las administradoras obligaciones no previstas en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado; asimismo, reiteró que no es posible declarar la ineficacia reclamada, porque al demandante le restan menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez.

La demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pidió ser tenidos en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, los alegatos de conclusión ante el *a quo*, y el recurso de alzada; manifestando no compartir, la postura consignada en la sentencia de primera instancia, bajo el amparo de una carga de la prueba atribuible a las administradoras de fondos de pensiones, porque no basta con que la parte actora exprese sentirse insatisfecha con el asesoramiento, teniendo en cuenta que aquel se desarrolló en un acto de voluntad consciente y libre, que se hizo constar con la suscripción del formulario de afiliación.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, solicitó confirmar la decisión adoptada por el fallador de primera instancia, considerando el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará fallo de fondo.

#### **Problema Jurídico**

Establecer, si al momento de efectuarse el traslado de régimen, el demandante fue debidamente informada por parte de la administradora del



régimen de ahorro individual con solidaridad sobre las consecuencias que podía acarrearle frente a su futura pensión.

**Solución al problema jurídico.**

Sobre el particular, es preciso señalar que el literal b) del artículo 13 del Estatuto de la Seguridad Social y Pensiones dispone que la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, de lo que resulta que la asesoría o información para tomar tal decisión no debe ser abstracta sino precisa y veraz, con el fin que permita el ejercicio de la libertad informada; pues de no ser así, la misma normativa castiga las consecuencias en la infracción de la información veraz cual es, que *«La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»*. (Inciso 1 del precepto 271 ibídem)

Así las cosas, véase que es la propia ley la que sanciona, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que atañe a las administradoras, e incluso, tal como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha enseñado, *«la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente, y de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo, y en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.»* (SL4964-2018).

Aclarado lo anterior, descende la Sala a resolver los reparos realizados por las entidades recurrentes.

Respecto de la carga de la prueba, frente al tema puntual de a quién corresponde demostrarla, véase que, en reciente jurisprudencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL581-2021, SL587-

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



2022), reiteró que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, *«[...] si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.»*

Ahora, en virtud del artículo 1604 del CC, que establece que *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»*, por lo que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que la afiliada conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y finalmente, no resulta razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, *«[...] toda vez que, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros»*

Para concluir, y citando la regla jurisprudencial determinada en las sentencias CSJ SL4989-2018, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL584-2022, entre otras, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor de aquel.

Claro lo anterior, y descendiendo a las pruebas del plenario, véase que a folio 24 del C1°, obra formulario de vinculación o traslado, efectuado el 19 de julio de 1996, lo que no corresponde a un registro o constancia de que la

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



entonces AFP Porvenir S.A., hubiese dado información, por el contrario, contiene sólo datos que el afiliado suministró, registrándose información general de su vinculación laboral y beneficiarios. En él se observa una casilla denominada «*voluntad de afiliación*», en la que hace constar que la selección del RAIS ha sido materializada en «*forma libre, espontánea y sin presiones*»; no obstante lo anterior, brilla por su ausencia que se hayan informado todos los datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, dar a conocer las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

En estos términos, no era suficiente el diligenciamiento del formulario de traslado para acreditar que se trató de un acto voluntario y libre, pues ello no es excusa para omitir información amplia e ilustración de las consecuencias a futuro del cambio de régimen, recayendo en cabeza de la administradora, como ya se indicó, el deber de forjar en el demandante un moderado entendimiento del acto jurídico de traslado de régimen, situación que en el asunto se extraña.

Para reforzar lo anterior, valga aclarar que no es como lo afirman las entidades recurrentes, cuando indican que se deben probar las pretensiones en que se fundó la demanda, por lo que corresponde al demandante acreditar en que consistió el engaño que alegó haber sufrido, y es que precisamente, lo que allí se invocó fue el artificio basado en la omisión del deber de información por parte de la administradora de pensiones, correspondiéndole entonces a esta, acreditar que cumplió con el deber de asesoría e información a quienes tienen la intención de ser sus nuevos afiliados, la que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, tal y como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 «*Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad*».



- Sobre la prescripción

Ahora, sobre la prescripción alegada por Porvenir S.A., véase que su afectación con base en lo reglado en el C.P.T. y de la S.S., es de 3 años desde su afiliación a la administradora pensional, sin haber elevado reclamación.

Pero, para la Sala no opera la figura reclamada, en razón de que el aspecto que se controvierte en el presente juicio, guarda íntima relación con un derecho irrenunciable como es el de la pensión, ello, en concordancia con el postulado acogido por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia, según el cual las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, como sucede cuando la pretensión está encaminada a obtener el traslado de régimen pensional, son imprescriptibles.

Estableciendo la Alta Corporación<sup>1</sup>, que *«los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales (...)»*, mencionando *«conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable»* y *«Por consiguiente, para la Corte es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible (...)»*.

Tampoco opera la prescripción de la nulidad relativa de los negocios jurídicos regidos por el Código Civil, por error, fuerza o dolo, atendiendo que el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. señala que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce entre otros asuntos, de *«Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras»*, por lo que, dado que la pretensión del demandante es la ineficacia de la afiliación al RAIS, las normas que sustentan su resolución, aparte de la procesal laboral, son los artículos 13, 36, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, empero no se rige por la codificación civil anotada por la entidad recurrente (Porvenir S.A.) al replicar la demanda.

---

<sup>1</sup> Sentencia SL1688 de 2019

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Y si lo anterior no fuera suficiente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó que *«en el asunto bajo estudio esas disposiciones devienen en inaplicables, toda vez en este caso, como quedó visto, las pretensiones de la demanda tienen carácter declarativo, en la medida que se relacionan con el deber de examinar la expectativa de la afiliada a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida»* (SL587 de 2021).

Frente al reparo de Colpensiones que nada tuvo que ver con los trámites y decisiones de la actora y por ende no debe ser condenada en costas. Resulta aplicable lo que tiene sentado de antaño la jurisprudencia en tratándose de imposición de costas procesales, por ejemplo, la sentencia de 13 septiembre de 2011, Rad. 38216, en donde se dijo:

*«Así las cosas, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo obliga a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones.»*

En ese sentido, no habrá lugar a modificar la imposición de costas ordenadas por el *a quo* pues, como se indicó, estas se imponen a la parte vencida en el proceso por ser de aplicación objetiva.

Por último, y como quiera que en el fallo de primera instancia no se registró en la parte resolutive, la orden a Porvenir S.A. de la remisión de los ahorros de la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses, así como también de los gastos de administración debidamente indexados a Colpensiones; se hace necesario adicionar la sentencia en ese entendido, pues recuérdese que *«la permanencia de la afiliada en el RAIS, aun pasando a otras AFP, no representa per se una ratificación o convalidación del acto inicial de traslado (...). Los movimientos entre administradoras del régimen de ahorro individual no tienen ese alcance, cuando la validez del traslado está comprometida en razón del incumplimiento del deber de información»* (SL584-2022).



Asimismo, se hace necesario adicionar el numeral segundo de la decisión, para disponer la remisión de los gastos de administración indexados por parte de Colfondos S.A., pues aunque se allanó a las pretensiones, ha venido sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc*, por lo que las cosas se retrotraen a su estado anterior, como si el acto de afiliación no hubiera existido, adoctrinando que tal declaratoria *«obliga a las entidades del régimen de ahorro individual a devolver los gastos de administración – debidamente indexados - con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones»*<sup>2</sup>; confirmando en lo restante la providencia apelada.

### **La consulta**

Importa precisar que las sentencias que imponen obligaciones a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deben ser consultadas, como quiera que el pago de esos dineros corresponde hacerlo con cargo al Presupuesto General de la Nación (AL3140-2021).

Pero recuérdese que la consulta no es propiamente un recurso ordinario o extraordinario, pero sí un *“mecanismo de revisión oficioso”*, con el cual se busca proteger los derechos fundamentales del trabajador o velar por el interés público (AL3140-2021).

En ese contexto, analizada la decisión criticada, resulta evidente que no existen causas que permitan advertir a la Sala sobre la eventual incursión en actos de quebrantamiento de los derechos de defensa y debido proceso de las partes, como tampoco, que se haya desconocido el ordenamiento jurídico que gobernaba el caso concreto; por el contrario, se estima que observó la normatividad y jurisprudencia aplicable como medio para su decisión.

Queda así entonces agotada la competencia funcional de esta Sala.

---

<sup>2</sup> Sentencia CSJ SL3199-2021, reiterada en Sentencia CSJ SL584 -2022

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**COSTAS**

De conformidad con el numeral 1 del art. 365 del CGP, ante la decisión adversa de los recursos de alzada, habrá que condenarse en costas de segunda instancia a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en favor del demandante, sin hacerlo a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**        **ADICIONAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 25 de junio de 2020, en el sentido de **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la remisión de los ahorros de la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses, así como también los gastos de administración debidamente indexados, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES..

**SEGUNDO:**       **ADICIONAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 25 de junio de 2020, en el sentido de **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTÍAS la remisión de los gastos de administración debidamente indexados, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**TERCERO:**       **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en favor del demandante, sin hacerlo a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

**QUINTO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daa77591412788e768194fc3c3d00bea18074c89382006bca9921edc9  
0a66410**

Documento generado en 24/05/2022 10:05:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**